---Trelew, 18 de junio de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---I. El 19/03/2026 <PER_1> , Jueza titular del Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Fundó su decisorio en que de las circunstancias de hecho y derecho del escrito de demanda y la restante documental aportada, se observa que la nulidad de cesión por lesión iniciada excede la materia propia de ese fuero conforme la Ley V N° 87. -------

---Ingresado al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, el 26/03/2026 se dio intervención al Ministerio Público Fiscal. Este señaló que las reglas que rigen el fuero de atracción en el proceso sucesorio son de orden público. Sostuvo que en el caso la acción nulidad de mandato promovida entre los coherederos de <PER_2> , cuya sucesión tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew bajo la carátula *“ <PER_2> / Sucesión Ab-Intestato”* (Expte. N° 83/2022), se persigue evitar un presunto aprovechamiento de los derechos hereditarios del accionante por parte de la contraria. Concluyó que a partir de las pautas descriptas y considerando el carácter de la acción se evidencia una indudable conexidad de efectos procesales con la sucesión y que, por tanto, resulta plenamente operativo el fuero de atracción y la competencia material del Juzgado de Ejecución N° 2. ----------

---El 21/05/2026, Adela Lucía JUAREZ ALDAZABAL, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, siguiendo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, se declaró incompetente para entender en la presente causa y remitió las actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew. ----------

---El 28/05/2026 la Jueza GARCIA ABAD rechazó la incompetencia formulada por la Jueza JUAREZ ALDAZABAL y remitió las actuaciones a esta Alzada. Para ello sostuvo que el artículo 2336 del CCCN atribuye competencia al juez del último domicilio del causante para entender en el proceso sucesorio y en las acciones expresamente enumeradas en dicha norma. Señaló además que el fuero de atracción opera de manera pasiva respecto de las acciones promovidas por acreedores del causante y no cuando son los herederos quienes ejercen acciones contra terceros o entre sí, supuesto en el cual resultan aplicables las reglas generales de competencia. Consideró que la pretensión encuadra en una acción ordinaria destinada a obtener la nulidad de un acto jurídico celebrado entre particulares por la alegada existencia de vicios de la voluntad y abuso de facultades conferidas mediante poder. Destacó que el litigio no versa sobre actos del causante ni sobre cuestiones inherentes a la administración, liquidación o partición de la herencia, sino sobre un negocio jurídico celebrado entre coherederos respecto de derechos que integraban su patrimonio individual desde la apertura de la sucesión. Concluyó que la

Documento anonimizado por AymurAI

sola circunstancia de que las partes revistan la calidad de coherederos y que el acto cuestionado recaiga sobre derechos hereditarios no basta para justificar la aplicación del fuero de atracción sucesorio. Agregó que, aun cuando una eventual sentencia favorable pudiera incidir en la situación patrimonial de las partes dentro del proceso sucesorio y en la futura partición de los bienes, ello no autoriza el desplazamiento de la competencia legalmente establecida, cuya interpretación debe ser restrictiva.----------

---**II.** Pasando a resolver, de las actuaciones surge que la demanda tiene por objeto la declaración de nulidad de una cesión de derechos hereditarios celebrada entre coherederos de <PER_2> , cuya sucesión tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew en los autos “ <PER_2> s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expediente N° 83/2022). -----

---Así, corresponde destacar que el fuero de atracción del proceso sucesorio previsto en el artículo 2336 del CCCN procura la concentración ante un mismo Magistrado de todas las causas que involucren al patrimonio transmitido como universalidad. Ello en cuanto esas acciones posean virtualidad potencial de incidir sobre la meta de transmisión (conforme SCBA, Rc. 122.269, 2018 y Rc. 120.306, 2016). ----------

---Las normas que rigen el fuero de atracción son imperativas y de orden público, puesto que tienen como finalidad facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión y no pueden ser dejadas de lado ni siquiera por convención de las partes (CSJN, Fallos 307:1674; 312:1625; 340:394). -------

---Además, más allá de que alteración de las reglas comunes de la competencia exige una interpretación estricta indica que corresponde considerar las acciones mencionadas en el artículo 2336 del CCCN como de carácter declarativo o meramente enunciativa (“¿Debería ser considerado subsistente el fuero de atracción pasivo del sucesorio respecto de las acciones de los acreedores del causante?", LA LEY, 2016-C, 1265 cita online: AR/DOC/883/2016).----------

---En el caso, la controversia planteada no se refiere a un negocio jurídico celebrado entre terceros ajenos al proceso sucesorio, sino a un acto mediante el cual uno de los herederos habría transferido a otro los derechos que le correspondían en la herencia indivisa. Por tal motivo, la cuestión sometida a decisión se encuentra estrechamente vinculada con la determinación de la titularidad y extensión de los derechos hereditarios de los sucesores involucrados. ----------

---En efecto, la eventual declaración de nulidad de la cesión cuestionada produciría consecuencias directas sobre la composición subjetiva de la comunidad hereditaria, la determinación de las porciones hereditarias correspondientes a los coherederos y, en definitiva, sobre las futuras operaciones de liquidación y partición del acervo. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Al respecto se dijo que: *"Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de una escritura pública de cesión de derechos hereditarios respecto de un inmueble integrante del acervo hereditario del causante, de quien el accionante dice ser heredero, debe disponerse que las actuaciones sean remitidas al proceso sucesorio de aquel, por aplicación del fuero de atracción previsto en el art. 3284 del Código Civil."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, sala IV • 30/06/2015 • Incidente de medida cautelar (prohibición de innovar) en autos: J., G. A. c. E., R. T. y/u Otros s/ acción de nulidad • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/24317/2015). ----------

---También que corresponde al juez de la sucesión entender en el juicio por cumplimiento de un contrato de cesión de derechos y acciones hereditarios, y aún en la hipótesis que su demandante tenga domicilio en otra jurisdicción (CNCiv., sala A, 08/07/60, LA LEY, 101-987, CCC de Bell Ville, 19/11/85, LA LEY, 1986- C, 678). Igualmente ocurre con la acción de nulidad y simulación del contrato de cesión de herencia que es atraído porque, en definitiva, se refiere a los bienes de la herencia y podría incidir en la división de ella (Natale, R., en Código Civil Comentado-Sucesiones, Directores Ferrer-Medina, Rubinzal Culzoni, Santa Fe-2003, p. 111, pto. 18; CCC de Bell Ville, 19/11/85, LA LEY, 1986-C, 678). ----------

---En el mismo sentido: *"El convenio mediante el cual uno de los herederos cedió al otro sus derechos en la sucesión de la madre reemplaza a la partición de la herencia y, por tanto, como ésta, suscita cuestiones que son atraídas por el fuero del sucesorio"* (C. Nac. Civ., sala D, 6/6/1978 - Arteaga, Carmen A. v. Arteaga, Héctor R. y otros). ED 80-319, BCNCiv. 1978-IV-96, sum. 144). ----------

---Incluso que, aun cuando la acción instaurada no pueda afectar a la composición de la masa, ha de ser el juez del sucesorio quien entienda de los pedidos que el cesionario formule para perfeccionar la transmisión de los derechos cedidos. Por consiguiente, ha de ser también él quien dirima los conflictos en torno al cumplimiento por parte del cesionario de las obligaciones que le imponía el convenio, máxime cuando su texto dice que "esta cesión está supeditada al pago efectivo de los documentos (pagarés) que se extienden, así como a la cancelación de la actualización de los importes debidos". Por ello, aun de no existir la señalada atracción que ejerce el sucesorio, corresponde que, por conexidad, se desplace la competencia a fin de que entienda en aquél el mismo juez que lo hace en éste (CNCiv, sala D, 06/06/1978 - Arteaga, Carmen A. v. Arteaga, Héctor R. y otros). ED 80-319, BCNCiv. 1978-IV-96, sum. 144). ----------

---Si bien tales precedentes fueron dictados bajo la vigencia del artículo 3284 del Código Civil derogado, conservan valor interpretativo en cuanto reconocen la estrecha

Documento anonimizado por AymurAI

vinculación existente entre las acciones referidas a la cesión de derechos hereditarios y el proceso sucesorio del cual dichos derechos derivan. ----------

---Bajo tales premisas, aun cuando la presente acción se encuentre formalmente dirigida a obtener la nulidad de un negocio jurídico celebrado entre coherederos, la solución que recaiga sobre dicha pretensión proyectará efectos directos sobre la determinación de los derechos hereditarios involucrados en el sucesorio en trámite. ----------

---Además, la cesión objeto de estas actuaciones expresamente refiere que para que tenga efectos debe presentarse en el sucesorio lo que denota la vinculación entre la pretensión esbozada por el heredero <PER_4> y el juicio sucesorio. ----------

---En consecuencia, corresponde atribuir la competencia para entender en estas actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew, donde tramita la sucesión mencionada. ----------

---**IV.** La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte y 163 del CPCC).----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------**

---**DECLARAR** competente a la Jueza titular del Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew, María Andrea GARCIA ABAD. ----------

---**NOTIFICAR** mediante oficio por INODI a la Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew. ----------

---**SIN COSTAS.** ----------

---**COMUNIQUESE** a la oficina de sorteos y adjudicaciones de causas. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew. ------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:
- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO
- Dr. Diego Eduardo FERREYRA
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 03/2026 - SIE.
- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI